



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 166 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220170013500	Ejecutivo	Edison Solis Alvarez	Distrito De Buenaventura	06/12/2021	Auto Decide - Auto Int 778, Apertura Tramite Incidental
76109333300220170013500	Ejecutivo	Edison Solis Alvarez	Distrito De Buenaventura	06/12/2021	Auto Decide - Auto Int 779, Aprueba Liquidacion De Credito
76109333300220210013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yenny Yolly Castillo Moreno	Defensoria Del Pueblo	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Int 776

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

4d57c358-820e-495c-9ea9-c0290398268a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00133-00
DEMANDANTE	YENNY YOLLY CASTILLO MORENO
DEMANDADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Distrito de Buenaventura, 3 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162 de la misma norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se INADMITIRÁ la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

Debe de aportarse la constancia de notificación a la demandante del Acto Administrativo demandado, donde se aprecie claramente la fecha.

Se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA ,adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ LUIS BERNAT OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.792.398 y portador de la T. P. No. 288.000 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

A circular official stamp is visible to the right of the signature. The text within the stamp includes "JUEZ", "CANTÓN", "PROVINCIA", and "Ecuador".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	EDINSON SOLIS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 16.497.796 expedida en Buenaventura
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT. 890-399.045-3

Distrito de Buenaventura, 06 de diciembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Mediante escrito presentado virtualmente al juzgado, la apoderada judicial de los ejecutantes ROSA NIVE MOSQUERA Y OTROS informa al despacho que las entidades crediticias no han dado cumplimiento a las medidas de embargo aquí solicitadas.

Una vez revisado el expediente digital, específicamente las respuestas que los bancos de la ciudad a los oficios de embargo números 410 y 459 del , respectivamente, se aprecia que los ninguna de las entidades crediticias, en efecto, no han dado cumplimiento a las órdenes de embargo que le fueran impartidas, a pesar de que tanto en el Auto Interlocutorio No. 696 del 19 de octubre de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 728 del 4 de noviembre de 2021 se les indicó claramente que el auto de seguir adelante la ejecución ya se encuentra debidamente ejecutoriado y que en este caso en especial los créditos que aquí se están cobrando son obligaciones laborales que contrajo el DISTRITO DE BUENAVENTURA con cada unos de los ejecutantes en relación al pago de cesantías e intereses a las cesantías, así mismo, se cobran ejecutivamente sentencias judiciales, por lo tanto existe la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que se trata de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesarias para la realización del principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Igualmente se les informó que el artículo 594 del Código General del Proceso determina que son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante esta prohibición de este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, ya que existen excepciones pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado como son las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-566 de 2003.

Recalcándoles además a los bancos de la ciudad de Buenaventura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional aludida, es bastante clara en reiterar que sin duda alguna existen en principio, tres excepciones al precepto de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo tanto no puede ser considerado como absoluto; estas excepciones al principio de inembargabilidad son las que a continuación se relacionan: **i)** cuando existe necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **ii)** cuando se requiere del pago de sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales *“deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* (Sentencia C- 354 de 1997); y, finalmente, **iii)** cuando existan títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y que por lo tanto presten mérito ejecutivo.

También se les a los bancos de Buenaventura que cuando se requiere del pago de derechos laborales o sentencias judiciales, como en el presente caso, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos, los dineros de las entidades públicas como el DISTRITO DE BUENAVENTURA, constituyen prenda general de los acreedores, por lo tanto, pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro; en estas circunstancias especiales el principio de inembargabilidad de los recursos consagrados en el Presupuesto General de la Nación es una muestra manifiesta de que no es absoluto, debiendo ceder para garantizar la materialización de otros valores, principios y derechos fundamentales. Incluso, debe advertir el juzgado que la Corte Constitucional en la

Sentencia C-354 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto indica que *“(…) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencia judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”*.

Y concretamente se manifestó a los bancos de la ciudad que *“De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los bancos de la ciudad no pueden abstenerse de embargar los recursos del DISTRITO DE BUENAVENTURA con el argumento de que sobre los mismos debe aplicarse el principio de inembargabilidad de esos dineros, situación que indudablemente genera un desmedro al patrimonio e integridad de los aquí ejecutantes, los cuales son titulares de unos derechos laborales.”*

Como se dijo con antelación, ninguno de los bancos de la ciudad de Buenaventura cumplieron la orden de embargo, pese a las advertencias antes mencionadas, así las cosas, el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Se subraya y resalta).

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, como muestra el expediente digital se elaboraron los respectivos oficios de embargo, los cuales fueron radicados en cada una de las entidades crediticias en este Distrito de Buenaventura, sin embargo, no han dado cumplimiento la orden judicial, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera

que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de todas las personas naturales y jurídicas cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- De conformidad con los artículos 44 y 129 del Código General del proceso se **ORDENA LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** con el fin de establecer las sanciones a aplicar por desacato a una orden judicial en contra de cada uno de los gerentes de los siguientes bancos del DISTRITO DE BUENAVENTURA:

ENTIDAD BANCARIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
BANCO BBVA S.A
BANCO DE BOGOTA S.A
BANCO CAJA SOCIAL S.A
BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCO DE OCCIDENTE S.A
BANCO POPULAR S.A
BANCO DE BOGOTA S.A
BANCO AV VILLAS S.A
BANCOLOMBIA S.A
BANCOOMEVA S.A

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a los funcionarios antes mencionados del BANCO BBVA S.A. para que ejerzan el derecho a la defensa, aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas, razón por la cual se les **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de **TRES (3) DÍAS**

3.- ORDENAR nuevamente a los bancos de la ciudad del Distrito de Buenaventura cumplir con las medidas de embargo aquí decretadas consignando el valor del embargo en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ya que se les reitera que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, además de que en este caso en especial los créditos que aquí se están cobrando son obligaciones laborales que contrajo el DISTRITO DE BUENAVENTURA con cada unos de los ejecutantes en relación al pago de cesantías e intereses a las cesantías, así mismo, se cobran ejecutivamente sentencias judiciales, por lo tanto existe la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que se trata de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesarias para la realización del principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	EDINSON SOLIS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 16.497.796 expedida en Buenaventura
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT. 890-399.045-3

Distrito de Buenaventura, 06 de diciembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Este despacho seguidamente sobre la aprobación del crédito del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: INDUSTRIAS LA LOMA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, al correo institucional presentó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo acumulado antes referenciado y como quiera que la misma debe modificarse quedará entonces de la siguiente manera como la realiza el juzgado:

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO
15/12/2018-31/12/2018	15	\$ 711.140.356	4,09%	0,17%	\$ 712.352.258
15/11/2019-31/12/2019	360	\$ 712.352.258	3,18%	3,18%	\$ 735.005.059
01/01/2020-31/12/2020	360	\$ 735.005.059	3,80%	3,80%	\$ 762.935.252
01/01/2021-30/11/2021	339	\$ 762.935.252	1,61%	1,47%	\$ 774.160.784

INTERESES MORATORIOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

VA = \$	711.140.356	X	$\frac{110,06\%}{99,70\%}$
VA= \$	711.140.356	X	1,103911735
<u>VA= \$</u>	<u>785.036.184</u>		

CAPITAL ACTUALIZADO	\$785.036.184
INTERES MORATORIOS	\$267.441.561
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$1.052.477.745

Por lo tanto, el juzgado aprobará la liquidación de crédito de la sociedad INDUSTRIAS LA LOMA S.A.S en la suma total de \$1.052.477.745, y se ordenará la entrega de este valor a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, según el mandato aportado al expediente digital.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito por la suma antes referida dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: INDUSTRIAS LA LOMA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia se **ORDENA** la entrega de la anterior suma de dinero a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir, por lo tanto se **ORDENA** igualmente elaborar los respectivos fraccionamientos de los títulos de depósitos judiciales a que haya lugar y seguidamente se elaboraran las órdenes con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para las entregas de la respectiva suma de dinero.

NOTIFÍQUESE,




VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ

JUEZ